



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-001-2019-00071-00
Demandante	: ANGEL AUGUSTO SALCEDO SANABRIA
Demandado	: MUNICIPIO DE CHIA
Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	: NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENÓ CIERRE DE ESTABLECIMIENTO
Asunto	: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En atención al memorial radicado por el apoderado de la parte demandante el 9 de noviembre de 2020, dando alcance a lo solicitado por este Despacho mediante auto¹ de fecha 6 de noviembre hogaño, en el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, indicando sobre el particular que “(...) *atendiendo las causas de fuerza mayor y caso fortuito que se presentaron por la pandemia originada por el Covid-19, hoy manifiesto, que a pesar de haber presentado alegatos de conclusión insisto en el desistimiento de las pretensiones de la demanda como lo manifesté en memorial anterior (...)*”, motivo por el cual, y en aras de no desgastar el aparato judicial, solicita desistir de las pretensiones de la demanda incoada.

Al respecto, reza el artículo 314 del Código General del Proceso², que “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*”, de manera que, por ser procedente se **ACEPTA** el desistimiento presentado, aunado a que, una vez revisado el poder otorgado al apoderado visible a folio 1 del expediente, se verificó que este cuenta con la facultad de desistir.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. A su vez, esta norma señala que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: “(i) cuando las partes así lo convengan, (ii) cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”.

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha señalado que “la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365- 8 del CGP y 171 del CCA³, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición. En ese

¹ “Por Secretaria, **REITERESE** lo solicitado mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, para que el apoderado de la parte actora le manifieste a este Despacho si aún continua en su pedimento de desistir de las pretensiones de la demanda de la referencia”.

² Artículo aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

³ Ahora artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

sentido, esta Sala ha precisado que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron"⁴, el Despacho estima que es improcedente la imposición de costas.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, el 9 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso. En consecuencia, se ordena devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af7911665364494b275d64ae3d40eded6aac7e1b009b150948c4810a92d6024a

Documento generado en 25/11/2020 04:17:42 p.m.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 1 de septiembre de 2015, M.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado interno (20626)

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2019-00311-00
Ejecutante	:	TERESA ORDOÑEZ JIMÉNEZ
Ejecutado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG
Proceso	:	EJECUTIVO
Asunto	:	Modifica mandamiento ejecutivo respecto de gastos procesales y reconoce actualización de correo para notificaciones

El apoderado de la ejecutante en correo electrónico del 31 de julio de 2020, manifiesta allegar memoriales con recurso de reposición y con actualización de correo electrónico para efecto de notificaciones judiciales, no obstante, se verifica en los archivos adjuntos y conforma a la constancia de ingreso al Despacho, únicamente el memorial de actualización del correo, por tanto, solo se dará trámite a este.

Ahora bien, como quiera que de la revisión de la actuación se verifica que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal octavo del mandamiento ejecutivo proferido el 27 de julio de 2020, razón por la cual no se ha surtido el trámite de notificación personal de la entidad ejecutada, se considera pertinente adecuarlo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que dada la pandemia declarada por el COVID 19, se prefiere que las notificaciones se realicen a través de las direcciones de correo electrónico, siempre que sean conocidas, por tanto, se dispondrá que la mencionada actuación se realice por ese medio, sin que para ello sea necesario el cobro de gastos procesales.

De conformidad, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFIQUESE el ordinal octavo del mandamiento ejecutivo proferido el 27 de julio de 2020, el cual quedará así:

OCTAVO: Sin lugar a gastos procesales, considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el trámite de notificaciones personales: "puede efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

SEGUNDO.- Para efectos de notificaciones al apoderado de la ejecutante, se reconoce la actualización al correo electrónico ne.reyes@roasarmiento.com.co

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL

CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS
DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

732763c6c873de47a33c73114129688d54089e6588b237176056a4a7d895de52

Documento generado en 25/11/2020 04:17:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Dra. MARCELA VIVIANA SÁNCHEZ TORRES
Ref. Proceso	:	25899-33-31-001-2017-00180-00
Accionante	:	SERVI INTEG S.A.S.
Accionado	:	MUNICIPIO DE ZIQAQUIRÁ – CODENSA S.A. – EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIQAQUIRÁ (EAAAZ)
Asunto	:	Abre proceso a pruebas

ACCIÓN POPULAR

Teniendo en cuenta que en audiencia de Pacto de Cumplimiento llevada a cabo el 9 de septiembre hogaño, no hubo formula de arreglo conciliatorio y se declaró fallida¹, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 ibídem, el Despacho procede a **ABRIR A PRUEBAS** el presente proceso, en el que actúan como parte demandada el **MUNICIPIO DE ZIQAQUIRÁ – CODENSA S.A. – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIQAQUIRÁ (EAAAZ)**, y como parte demandante **SERVI INTEG S.A.S.**, (Representante legal, José Ignacio Álvarez).

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR el presente proceso a pruebas por el término de veinte (20) días, a efectos de que se practiquen las pruebas que oportuna y debidamente fueron solicitadas por las partes.

SEGUNDO: DECRETAR y NEGAR la práctica de las siguientes pruebas, una vez analizada su conducencia y pertinencia:

- **PARTE DEMANDANTE.**

No solicitó la práctica de pruebas.

- **Documental aportada.**

Téngase en cuenta todas las pruebas documentales aportadas con la demanda (fls. 1-16) y la subsanación (fls. 27-50), las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, en la respectiva oportunidad procesal.

- **PARTE DEMANDADA -MUNICIPIO DE ZIQAQUIRÁ.**

- **Interrogatorio de parte**

¹ **“ARTICULO 62. PRUEBAS.** Realizada la audiencia de conciliación, el Juez decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, y señalará un término de veinte (20) días para que se practiquen, dentro del cual fijará las fechas de las diligencias necesarias. Si la complejidad del proceso lo requiere, dicho término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual”.

Solicita: “interrogatorio de parte del señor José Ignacio Álvarez el cual formularé por escrito o verbalmente en la fecha y hora que su señoría señale sobre lo que conste de los hechos relacionados con la acción aquí interpuesta”.

Decisión del Despacho: Se **NIEGA** por *impertinente*, dado que no es compatible en las acciones populares, por oponerse a la naturaleza, fines y características de este instrumento constitucional, toda vez que el actor popular no está facultado para confesar a nombre de toda la comunidad. Así lo dispuso en providencia de fecha, 18 de junio de 2008, con ponencia de la Consejera de Estado RUTH STELLA CORREA PALACIO, en proceso radicado bajo el número 70001-23-31-000-2003-00618-01 (AP).

➤ **Documental aportada.**

Téngase en cuenta todas las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda (fls. 120-168), las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, en la respectiva oportunidad procesal.

• **PARTE DEMANDADA -CODENSA S.A..**

➤ **Testimonial.**

Solicita: “decretar el testimonio técnico de las personas que se enuncian a continuación, quienes podrán declarar sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos de *SERVIIINTEG SAS* frente a la prestación del servicio de energía eléctrica en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Zipaquirá.

1.1.Oscar Solano

1.2.Pedro García

Los señores Solano y García son mayores de edad y podrá recibir notificación en la Carrera 13 A No. 93-66, o por conducto del suscrito”.

Decisión del Despacho: Por ser procedente, se **DECRETA** la referida prueba testimonial. Para el efecto, se **REQUIERE** al apoderado de Codensa S.A., para que, en el término de CINCO (5) DÍAS, informe los correos electrónicos de los testigos, a efectos de remitirles el correspondiente link con la invitación para el acceso a la diligencia.

➤ **Documental aportada.**

Téngase en cuenta todas las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda (fls. 120-168), a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, en la respectiva oportunidad procesal.

• **PARTE DEMANDADA -EMPRESA DE ACUEDUCTO y el ALCANTARILLADO Y ASEO DE ZIPAQUIRÁ (EAAAZ).**

No solicitó la práctica de pruebas.

➤ **Documental aportada.**

Téngase en cuenta todas las pruebas documentales aportadas en la contestación de la demanda (fls. 176-249), las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda, en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Se fija como fecha para la diligencia de práctica de pruebas, concretamente la recepción de los testimonios decretados a favor de Codensa S.A., para el **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9 A.M.)**

Infórmese a las partes y al Ministerio Público que la aludida audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo "Microsoft Teams", y que a los correos informados, se enviará el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

MVM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c406a5e7bc1f614ec17beaf66cb0d979cf45c22a70ef442ff70cb4d6b0ce7181

Documento generado en 25/11/2020 04:17:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>